



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 -2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

14 FEB 2023

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 03574-2022 de fecha 15 de Agosto de 2022, que contiene el recurso de apelación interpuesta por la señora LEONARDA SUAREZ SANDOVAL identificado con DNI N° 03598395, en su calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje N° D7Z-541 contra la Resolución Directoral Regional N° 0371-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 22 de Julio del 2022, Informe N° 004-2023/AIVO de fecha 10 de Febrero del 2023 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0371-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de Julio de 2022, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones –Piura, Resuelve: SANCIONAR con la multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/4.400.00) al señor conductor CALLE CHANAVA JOSE CARLOS, por incurrir en INFRACCION AL CODIGO F.1. del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO LEONARDA SUAREZ SANDOVAL, consistente en “Prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente”.

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 03574-2022 de fecha 15 de Agosto de 2022, la Señora LEONARDA SUAREZ SANDOVAL en calidad de Propietaria del vehículo de placa de rodaje D7Z-541, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0371-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de Julio de 2022, siendo los fundamentos de hecho y derecho esgrimidos por el recurrente, materia del presente pronunciamiento de la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, el administrado alega en su escrito de apelación que se le ha impuesto multa con carácter solidaria de una UIT, conjuntamente con la persona de CALLE CHAVANA JOSE CARLOS, por los presuntos hechos que refiere el Acta de Control N° 00485-2021 de fecha 16 de Diciembre del 2021, instrumento único que se les notifico para fines de descargo con el Oficio N° 347-2021-GRP-440010-440015-440015.03 y que al tomar conocimiento del mismo con el Informe N° 516-2022-GRP-440010-440015-440015.03 se advierte que ese se sustenta en otros medios probatorios, los mismos que no se les notifico a efectos de materializar el derecho de defensa, y absolver cargos si fuera necesario sobre cada uno de ellos, conducta que afecta el artículo 255 literal 3 del TUO de la Ley 27444.

Que, asimismo alega que, recién con la notificación de la resolución de sanciones, que impugna ha tomado conocimiento del informe final de instrucción, el mismo que de acuerdo con el artículo 255 del TUO de la Ley 27444, literal 6 último párrafo, debió hacerse dentro de un plazo no menor de 05 días, y no con la resolución sancionadora, el no hacerlo afecta el debido proceso. Por lo que, las actuaciones que hacen lugar a la expedición de la resolución sancionadora, no se ha observado el procedimiento, regulado de manera expresa por el artículo 92.4 del Decreto Supremo N° 0017-2009-MTC, en el sentido que debe emitirse dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir de la absolución de descargos bajo responsabilidad para formular descargos y se cumplió con ello, el día 14 de enero del 2022, por lo que la autoridad sancionadora solo lo podría hacer dentro del plazo que no se ha observado pues desde el 14 de enero del 2022, a la fecha han transcurrido más de treinta días hábiles, habiendo prescrito la facultad sancionadora.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018-2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

14 FEB 2023

Que, el administrado también indica que se ha dispuesto en vía de regularización el internamiento de su vehículo sin que se haya probado su participación en los hechos y solo por el principio de solidaridad, sanción que no la estima arreglada a Ley, pues de la lectura del Acta de Control la misma que no fue levantada en el momento de la intervención, sino posteriormente bajo el supuesto que en su vehículo se transportaban pasajeros sin autorización y por persona de José Carlos Calle Chavana y al ser conducido al depósito vehicular una turba, interrumpió el acto, arrebatándole los documentos al inspector del vehículo de las personas conducidas y del conductor, negándose luego a suscribir el acta pese a la intervención conjunta de la PNP, constituyendo un acto no probado respecto a que el vehículo de su propiedad haya sido intervenido en el acto, como la infracción que se le atribuye, es una muy grave que hace lugar a la imposición de multa y como medida preventiva inmediata la retención de la licencia del conductor y el internamiento preventivo de vehículo, procedimiento que no fue observado, tal como lo establece el artículo 111.2. del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias. Además indica que en el mundo del delito, es frecuente la modalidad de clonación de placas de rodaje y puede darse el caso, que el presunto infractor haya utilizado esa modalidad, pero el inspector desconociendo la norma invocada, no retiró las placas de rodaje más si tenía el apoyo de la Policía Nacional al momento de la intervención sancionándole con la información pública registral del Registro Vehicular información que no concuerda con la registrada en el Acta de Control por parte del Inspector valorándola y elaborando en momento y lugar distinto de la intervención, bajo el pretexto que se le fuera arrebatada por una turba, en la que se registra haber registrado la intervención e identificación de personas transportadas las cuales se habrían negado a firmar es más ni la Policía Nacional del Perú de El Obrero Sullana, aporta pruebas que su vehículo ha sido intervenido por los hechos referidos en el Acta de Control ni menos se identifica a los efectivos policiales que prestaban garantías al Inspector comisionado en el acto de la intervención.

Que, respecto a la validez de los actos administrativos, el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, refiere que "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico", es decir, el acto emitido observando los requisitos de formación establecidos en la citada ley. Por tanto, contrario sensu, el acto administrativo "inválido" sería aquél en el cual existe discordancia entre el acto y el ordenamiento jurídico siendo un acto ilegal estando inmerso dentro de una de las causales de invalidez trascendentes o relevantes previstas en el artículo 10° de la referida ley. En este orden de ideas, el artículo 9° de la Ley acotada precisa que "todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

Que, sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General — Ley N° 27444 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, de la evaluación de los actuados el administrado indica que se ha violado el derecho a un debido procedimiento y al derecho fundamental de la defensa, fundamento que carece de sustento fáctico asimismo no desvirtúa los hechos materia de la imposición del Acta de Control N°000485-2021 de fecha 15 de Diciembre del 2021 toda vez que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura está





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 -2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

14 FEB 2023

dentro de su competencia exclusiva y de acuerdo a la Ley realizar la fiscalización del Servicio de Transporte y al amparo del Artículo 12º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, es decir no ha podido desacreditar el medio probatorio como es el Acta de Control en mención, en virtud a lo señalado en el numeral 121.1 del Art. 121º Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece : "Las actas de control, los Informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC, u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogido (...). Asimismo el citado artículo indica: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos". En concordancia, con lo establecido en el numeral 94.1 del artículo 94º del mismo cuerpo normativo, que prescribe : "El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la (s) infracción (es).", por la que se deduce que el medio probatorio de oficio (acta de control) ha sido impuesta dentro de los parámetros legales y se encuentra revestida de validez jurídica . Cabe resaltar que la Entidad ha procedido respetando el Principio del Debido Procedimiento y el Principio de Legalidad, estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. No logrando el administrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados por el inspector en el acta de control impuesta al señor JOSE CARLOS CALLE CHANAVA (Conductor del vehículo de placa de rodaje D72-541) incumpliendo con la infracción de CODIGO F1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N°005-2016-MTC, referida a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", más aun que el conductor o intervenido se negó a firmar el Acta de Control y se negó a declarar obstruyendo la labor de fiscalización como se advierte de la descripción y resultado de la acción de control, donde el inspector al ver el negativo accionar del conductor no se le entrego el Acta de Control, pese a ello la entidad cumplió con notificar mediante Oficio N° 346-2021-GRP-4400140-440015-440015.03 de fecha 30 de Diciembre del 2021 según obra actuados a folios 67 al 74, lo cual además se puede corroborar con las tomas fotográficas adjuntas al presente y el CD adjunto a folio 018 (medio probatorio fehaciente e idóneo) conteniendo el video correspondiente al momento de la intervención. Más aun, que el Acta de Control 000485-2021 de fecha 16 de Diciembre de 2021, la emiten inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, debidamente acreditados y en compañía de la Policía Nacional del Perú, a la vez también se adjuntó copias de los DNI de las personas que se encontraban a bordo del vehículo en mención. Por lo que, la sanción de la multa está debidamente impuesta de acuerdo a lo que establece la norma.

De conformidad lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo el inciso 218.2 del artículo 218 del mismo cuerpo normativo, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el recurso de apelación dice que, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018 -2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura, 14 FEB 2023

tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. Asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba. Es decir, la apelación presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos.

Que, es de precisar que, el artículo 10° del Reglamento estipula que: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también son competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados".

Que, finalmente, referir que revisados los actuados, la DRTyC ha aplicado el debido procedimiento establecido en el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, así como en el TUO DE LA LEY 27444 vigente, y con estricta aplicación de los principios que rigen la potestad sancionadora, habiendo otorgado al recurrente la garantía en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como el ejercicio de todas las garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que no se observa transgresiones que demuestren que al administrado se le haya afectado su derecho de defensa o debido procedimiento, legalidad o de haber hecho ejercicio ilegítimo del poder como ha señalado, encontrándose las actuaciones conformes al debido procedimiento sancionador, y sustentadas en la normativa legal vigente.

Que, el TUO de la Ley 27444, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, en su Art. 217° contempla el derecho de los administrados de presentar recurso administrativos para cuestionar las decisiones de la administración, debiendo resolver en el caso de apelaciones el superior jerárquico del órgano que dicto el acto impugnado, en tal sentido, compete a la Gerencia Regional de Infraestructura emitir su pronunciamiento, declarándose por los fundamentos expuestos líneas arriba, INFUNDADO EL RECURSO DE APELACION interpuesto por la Señora LEONARDA SUAREZ SANDOVAL, en calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje N° D7Z-541, contra la Resolución Directoral Regional N° 0371-202/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRTYC-DR de fecha 22 de Julio del 2022.

De conformidad con la visación de la Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho mediante Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y en uso de las facultades de desconcentración y competencias conferidas a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura a través de la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-GSRDI "Directiva de Desconcentración de facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional de Piura" actualizada por Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 16 de Febrero de 2012, y autorizado por Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 02 de Enero de 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 018-2023/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI

Piura,

SE RESUELVE:

14 FEB 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación planteado por la señora LEONARDA SUAREZ SANDOVAL, identificado con DNI N° 03598395, en su calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje N° D7Z-541, contra la Resolución Directoral Regional N° 0371-2022/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 22 de Julio del 2022, conforme a los fundamentos legales expuestos en la parte considerativa y la presente Resolución AGOTA LA VIA ADMINISTRATIVA.



ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la señora LEONARDA SUAREZ SANDOVAL, identificado con DNI N° 03598395, en su calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje N°D7Z- Distrito, Provincia y Departamento de Piura, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación-GRI, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura (con los antecedentes en 79 folios), y demás estamentos administrativos, ordenándose la publicación de la misma en la página web del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Infraestructura

LUIS ALBERTO GRANDA TUME
Gerente Regional de Infraestructura